--- Trelew, de julio de 2013. ----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que a fs. 159/vta. el Dr. Marcelo López Mesa se excusó de entender en autos afirmando que tiene relación (compañero de facultad, conoce a su familia, es amigo personal) con el letrado de la actora y ponderó que éste, como miembro de la fe evangélica, lleva adelante el caso por su profunda convicción religiosa, y asumiendo que ello le importa cierta incomodidad moral para actuar en el caso y solicitó su apartamiento. Invocó al respecto razones de decoro y delicadeza (art.30, segundo párrafo, C.P.C.C.). Así, no obstante haber suscripto antes decisiones de trámite, pues sostuvo que debe preservarse la imparcialidad y la probidad, incluso la propia sensación de imparcialidad que igualmente debe custodiar la magistratura, para que no quede duda alguna de la solución de fondo que se de al caso. Citó jurisprudencia al respecto. ----------

--- A los fines de resolver este planteo, se dispuso a fs. 160 la integración de la Sala con los jueces de la Sala B de esta Alzada según constancia de fs. 162 (doc. art. 19, C.P.C.C.). ----------

--- II.- Analizados, pues, los términos en que se solicitó la excusación, corresponderá hacer lugar a la misma en honor a preservar no sólo la imparcialidad de la magistratura, su probidad y sensación de tal, sino, también, para sostener en concreto la igualdad de las partes, la defensa en juicio y el debido proceso. ----------

--- Al respecto, este Cuerpo sostiene que las causales de excusación aludidas en el art. 30 párr. 1° C.P.C.C., por ser las mismas que hacen procedente la recusación, son taxativas y de interpretación estricta. Mas no ocurre lo propio con la prevista en la segunda parte del mismo precepto. Su invocación es autónoma respecto de las anteriores, pues se refiere a las situaciones en que suelen encontrarse los magistrados en algunos procesos que, sin instalarlos en ninguna de la hipótesis contempladas en el párrafo precedente –"otras causas" reza la norma–, pueden crearles una violencia moral que turbe su libertad de juicio (confr.: Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., II-A-418). ----------

--- Por esas especiales circunstancias que son su fundamento, esta causal por razones de decoro y delicadeza es de índole predominantemente subjetiva, pues es el juez que formuló la excusación quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia –y aun sobre su inconsciente– los motivos por él invocados (Cámara Nac. Civil, sala "B", E.D. 94-537). ----------

--- Dicho de otra manera, la violencia moral fundante de la excusación no es, en rigor, susceptible de ser apreciada en toda su profundidad sino por quien la invoca, y aquello que es capaz de producirlo en el espíritu de un magistrado quizá no lo produzca en el de otro en idéntica situación, y por ello correspondería declararla admisible si no existe certeza de que sólo media un exceso de susceptibilidad (esta Sala en la S.I.C. nº 51 de 2012 en la causa "Incidente de oposición de excusación en autos "P., J. O. y otra c/ I.

M. d. S. S.R.L. y otros s/ Daños y perjuicios", expte. Nº306/2012-r.C.A.T.). ----------
---

--- En relación con el momento en que el juez solicitó el apartamiento, se advierte que el Código de procedimiento no prevé, en rigor, un término o estado del juicio en el cuál deba formularse, y si bien no se excusó en el momento en que tuvo lugar su primera intervención, lo cierto es que el magistrado suscribió como integrante del tribunal colegiado el proveído de fs. 154, limitado a declarar formalmente admisible un hecho nuevo invocado, y con ello no ha hecho más que adelantar el procedimiento, pues nada resolvió sobre el fondo del asunto. De modo que el juez puede y debe excusarse en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, como expresamente lo reconoce la Corte Suprema de la Nación desde antiguo en la causa "Alio" de 1925 (Fallos 145:348; conf. Alsina, Hugo, "Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil", Ed. Ediar, Buenos Aires, 2ª ed., 1957, T. II, p. 312, n.144; Fenochieto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, T. I, p. 124; Highton-Arean, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, T. I, p. 516). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Aceptar la excusación del Dr. Marcelo López Mesa. ----------

--- Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado. ----------

Dr. Carlos A. Velázquez

Dr. Sergio Rubén LUCERO

Dr. Raúl Adrián VERGARA
(en disidencia)

DISIDENCIA DEL DR. RAÚL ADRIÁN VERGARA

--- Trelew, de julio de 2013. ----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que a fs. 159/vta. el Dr. Marcelo López Mesa se excusó de entender en autos afirmando las razones que reproducen los magistrados de la mayoría en el punto I de su voto; a las que me remito en honor a la brevedad. ----------

--- Planteada la excusación de ese modo, corresponderá no hacer lugar a la misma por las razones que seguidamente se exponen. ----------

--- No se advierte motivo alguno que permita la excusación en cuestión; ello así, toda vez que los argumentos expuestos, no encuadra en ninguno de los incisos del artículo 17 del C.P.C.C.; a más de lo cual, es criterio aceptado por esta Alzada que si bien el art. 30 del C.P.C.C. permite a los jueces excusarse de intervenir por razones de decoro y

delicadeza, sin duda ello debe ponderarse con estrictez, a fin de que en lo posible los juicios se inicien y concluyan ante los jueces naturales, pues de lo contrario se abrirían las puertas a una desviada interpretación de la norma proclive a tolerar que el juzgador se aparte del conocimiento de la causa, cuando no se advierten las razones apuntadas que importen una violencia moral para el juzgante (SIC N° 24/95 Sala única). ----------

--- Es sabido que en materia de recusaciones y excusaciones impera una interpretación restrictiva. Ella se funda en la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, que sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia. Circunstancias éstas que no se advierten en el caso. ----------

--- En la causa "F. de A. a las A. U. c/ E., R. A. s/ Interdicto de obra nueva" (expte. nº 22.356/2007-r.C.A.T., Sala "A") se resolvió, con la intervención de los Dres. Sergio R. Lucero y Aldo L. De Cunto, y la disidencia del Dr. Carlos A. Velázquez, que las causales de decoro y delicadeza que menciona el art. 30 del Código Procesal corresponden, en principio, a la esfera de la subjetividad del magistrado, exigiendo la norma la calificación de "graves" para que puedan ser admitidas, y se refieren en principio al vínculo con las partes y no con sus letrados o representantes. Por lo que el vínculo que manifiesta el Sr. Magistrado con el letrado de la parte no traduce en este caso un motivo de delicadeza o decoro suficientemente grave como para autorizar el desplazamiento de la causa. ----------

--- Es que, como se expresó en la causa "Palermo, Natalia L. c/ Obra Social del Personal de Barracas de Lanas, Cueros y Anexos s/ Cobro de asig. familiares –indemn. de ley" (expte. nº 22363/2007-r.C.A.T., Sala "A"), con la integración del Dr. Sergio R. Lucero y el suscripto, y la disidencia del Dr. Carlos D. Ferrari, las causales de decoro y delicadeza que menciona el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial corresponden, en principio, a la esfera de la subjetividad del magistrado, exigiendo la norma la calificación de "graves" para que puedan ser admitidas, y se refieren en todos los casos al vínculo con las partes y no con sus letrados o representantes, por lo que, el vínculo que manifiesta el Sr. Magistrado con el letrado de la parte, no traduce un motivo de delicadeza o decoro suficientemente grave como para autorizar el desplazamiento de la causa. ----------

--- Y siguiendo esa línea, en un fallo de la Sala "B" del 20/12/2012, suscripto por el Dr. Sergio R. Lucero y el suscripto, se decidió rechazar la excusación formulada por el Dr. Aldo De Cunto en la causa "Dres. H., E.; R. P., S. y P., M. C. s/ Denuncia c/ Dres. M., F. y M. E." (expte. nº 412/2012-r.C.A.T.). Para ello se consideró, entre otros argumentos, que las razones previstas por el art. 30, párr. 1º, cláu. 2da del C.P.C.C. representan una causal de excusación residual, cual denota el propio texto legal al establecer que el juez "asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio". La norma esta referida "a la situación en que suelen encontrarse a veces los magistrados en ciertos procesos y que, sin instalarlos en alguna de las

hipótesis contempladas en los códigos, pueden afectar su delicadeza o decoro" (conf. Morello y otros, "Códigos procesales...", 2ª ed., II-A-418, "E"). De ello se sigue, sin hesitación, que si –como en el caso– fue invocada una de las causales específicamente estatuidas en el art. 17 del Cód. citado, no cabe alegar en simultáneo las apuntadas razones de decoro y delicadeza, apoyándolas en los mismos y exactos hechos (Sala "B", SICA nº 04/2012). ----------

--- De modo que, bien puede entenderse en el caso que el Magistrado debe mantener con firmeza su autoridad y prerrogativas, esencia de su función, de manera que desde esta perspectiva la excusación resulta ser una actividad de excepción, por cuanto las motivaciones de la excusación se deben analizar en razón de las circunstancias especiales de cada caso, porque no obstante lo subjetivo de la apreciación del alcance de la “violencia moral”, corresponde destacar que un excesivo escrúpulo o personal susceptibilidad llevaría consciente o inconscientemente a eludir la primordial función del magistrado judicial atinente al comedimiento legal de impartir justicia a quien la reclama (“M.N.F. y otra, C.Apel. CC santa fe, sala I, 5/4/79, Z, 979-17-179). ----------

--- Por ello, sin dejar de olvidar el loable escrúpulo que debe haber movido al Sr. Juez de Cámara a requerir su apartamiento, entendemos que corresponde rechazar la excusación por las circunstancias que refiere, en tanto no son motivos de suficiente gravedad que puedan poner en tela de juicio su ecuanimidad y objetividad en la solución de los casos sometidos a su conocimiento.----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- Desestimar la excusación formulada por el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa. ----------

--- Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado. ----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO